

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara, número 13, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 219.

Continúa la Instrucción adicional á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 4.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspección, administración e investigación de los bienes nacionales en las provincias, son:

- 1.º Los Gobernadores de provincia.
- 2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.
- 3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas.
- 4.º Los investigadores.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por

los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administración provisionalmente y hasta tanto que la Dirección del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública únicamente la intervención totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pagos de sus obligaciones.

Esta intervención la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.º Corresponde asimismo á las Contadurías la intervención y cuenta razonada de la inversión de los productos de la desamortización, que se llevará en los términos prevenidos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7.º Los administradores principales de bienes nacionales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Será igualmente de su atribución nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependen en lo central de la Dirección general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamen-

te en todo lo relativo al ramo, y serán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependerán de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los administradores.

1.º Promover y llevar á cabo la realizacion de toda clase de débitos antiguos por rentas y ventas bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enagenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los administradores principales de Hacienda pública.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los productos del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los administradores subalternos en los partidos judiciales, en los terminos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme á las disposiciones de esta instruccion y de la de 16 de Junio de 1855.

4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores á 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.º Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el artículo 98 de la instruccion de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario fincas, ventas, redencion de censos y su realizacion las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores á las Contadurías de Hacienda pública.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias contadurías de provincia y á los comisionados de ventas.

8.º Facilitar á estos bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enagenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se ineante por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo á los investigado-

res los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado en todo ó en parte cuando tengan motivos para creerlo así, y los investigadores no prestasen dicho servicio ó no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que tratan de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirá, así como su terminacion definitiva dentro de un nuevo plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán los Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.º con la claridad orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al 85, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximo pasado, a saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por lo ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimiento de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al artículo 11 de la propia instruccion de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resumen de los de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de Julio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mandarán

los Administradores á la direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y ademas intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores principales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por si ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos.

La direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

CAPITULO III.

De los Administradores subalternos de bienes nacionales

Art. 14. Los Administradores subalternos desempeñarán sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los principales de quienes dependan inmediatamente, y con los cuales se entenderán en todos los asuntos de la Administracion.

Art. 15. Corresponde á los Administradores subalternos:

1. ° Administrar las fincas y propiedades que pongan á su cargo los principales, segun las reglas establecidas para estos en la presente instruccion y en las de 31 de Mayo y 30 de Junio último.

2. ° Llevar la cuenta y razon de sus administraciones con la misma claridad y precision que aquellos deben seguir en la suya.

3. ° Rendir á los mismos las cuentas de rentas públicas, de deudores al fondo especial de ventas, de gastos públicos, de administracion de frutos y de recaudacion en metálico, acompañando los documentos y estados necesarios para redactar las cuentas generales, presupuestos y documentos que sus Jefes inmediatos deban formar y remitir á la superioridad.

4. ° Elegir los comisionados de apremio para la cobranza de las rentas atrasadas del partido, y mandar por meses á los Administradores principales, relaciones expresivas de los deudores para que puedan expedir á los mismos comisionados los oportunos despachos de apremio.

Art. 16. A las cuentas de rentas, de caudales y de administracion ó frutos que rindan los Administradores subalternos á los principales, acompa-

ñará una relacion de las rentas cobradas, para que en su vista puedan abonarles las cantidades entregadas en la Tesorería, y practicar las operaciones de data en los libros de cuenta corriente de las rentas de los bienes y de los censos.

Art. 17. El 3 por 100 de lo recaudado que se concede á los Administradores subalternos por el art. 5.° del Real decreto de esta fecha, se entenderá tan solo respecto de las cantidades que entreguen en las Tesorerías procedentes de los productos de los bienes enclavados dentro del término jurisdiccional de los partidos para que hayan sido elegidos.

Art. 18. Los Administradores subalternos entregarán en la Tesorería de provincia el último dia de cada mes lo mas tarde, los fondos que hayan recaudado durante el mismo. Tambien harán entregas parciales durante el mes cuando la recaudacion que obtengan sea de alguna importancia á juicio de los Administradores principales.

CAPITULO IV.

De los comisionados de ventas.

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en el art. 4 del Real decreto de esta fecha, quedan reducidas desde 15 de Mayo inmediato las funciones de los comisionados de ventas á promover y llevar á efecto la enagenacion de los bienes nacionales y á la redencion y venta de los censos en los términos que actualmente les está encomendada por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, y á ultimar con arreglo al artículo 80 de la misma los expedientes que les pasen los investigadores.

Para el cumplimiento de sus deberes pedirán á los Administradores principales del ramo todos los antecedentes y datos que le sean necesarios.

Art. 20. Continuarán en el desempeño de cargo de Secretarios de los Gobernadores de provincia en la parte relativa á enagenaciones de fincas y redenciones ó ventas de censos, asi como de las juntas provinciales de ventas en todos los negocios de la competencia de estas.

Art. 21. Los comisionados de ventas quedan exentos de rendir cuentas y de prestar fianzas; pero facilitarán á la direccion general del ramo, á la de Contabilidad y á los Gobernadores de provincia cuantos datos les reclamen referentes á las operaciones de inventario, investigacion y enagenacion de los bienes, y á la redencion y venta de los censos de toda la provincia.

Art. 22. Los comisionados subalternos de ventas en su caracter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán en sus respectivos distritos las funciones relativas á la enagenacion de los bienes y censos que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 23. Conforme al art. 4.° del propio Real decreto, los comisionados principales y subalternos disfrutaran tan solo los premios de enagenacion é

investigación que les corresponden, según la expresada instrucción de 31 de Mayo.

CAPITULO V.

De la administración de rentas.

Art. 24. En la administración y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administración de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administración en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el artículo 49 de la instrucción de 30 de Junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por esos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las de rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la Administración de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de Junio de 1855.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas podrá prescindirse de la pública licitación, verificándole convencionalmente en las épocas y formas que mas se adopte á las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enagenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto etc, podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio y reduciéndole á metálico, según el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los oficia-

les primeros de las administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del oficial interventor.

Art. 32. El dia último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto retengan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y según su clase, en almacenes apropiados, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demas créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa su aprobacion por la Autoridad competente y orden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Direccion general de Ventas ó por los Gobernadores, según lo dispuesto en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

(Se continuará.)

ANUNCIO PARTICULAR.

A Manuel García vecino de Santos, provincia de Salamanca, se le ha perdido una pollina regular de alzada, pelo castaño, ocico blanco y esquilada de la cruz atras. Hay noticia de que la llevaban por el pueblo de Corrales con direccion á Toro dos mugeres una vestida de luto de edad de 30 años con una cicatura de pecho, y otra mas jóven y mejor vestida de perales.